

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 2020-0468 - Secuencia 31560

El Decreto 1382 de 2000 y 1069 de 2015 modificados por el artículo 1° del decreto 1983 de 2017 estableció la competencia en materia de acciones de tutela, y en el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral cuarto dispuso que a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura les sean repartidas para su conocimiento:

*“...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los **Fiscales** y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. **Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.”*

Así mismo el numeral primero del mismo articulado asignó la competencia a los Jueces Municipales, al tenor:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 13 de Febrero de 2013, exp. 110012215000201200793, dispuso:

“En torno a la facultad para decretar nulidades, en auto de 13 de mayo de 2009, exp. 2009-00083-01, ratificado entre otras ocasiones el 23 de octubre de 2013, exp. 00494-01, esta Corte hizo propia la preocupación que si homóloga Constitucional expresó en el auto 124 de 2000 (exp. I.C.C. 1404) sobre la necesidad de evitar la dilación de las acciones de

tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia; sin embargo, expresó su disenso sobre que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000”; pues, consideró que este, amén de que establece reglas de reparto, también da pautas concretas para el conocimiento de estos litigios constitucionales, de tal manera que aunque el amparo se rige por principio de informalidad, sumariedad y celeridad, siendo que la competencia está indisociablemente referida al debido proceso, al acceso al juez natural y a la administración de justicia, no puede obviarse este aspecto por más urgente que se requiera el pronunciamiento.”

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto la misma se dirige en contra de la FISCALÍA 175 SECCIONAL DE BOGOTÁ, como quiera que, es una entidad de las contempladas en el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral cuarto del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, razón por la cual se dispone:

- 1.- Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.
- 2.- Ordenar su remisión inmediata al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Penal de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Reparto.
- 3.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez
(FIRMA MANUSCRITA ESCANEADA)

JCAV

3-07-2020

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.